

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza al C. Pedro Jonathan Ortega Solorio a llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión única para uso comercial otorgado el 22 de junio de 2018, a favor de Interfibras Ópticas, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Otorgamiento de la Concesión. El 22 de junio de 2018, el Instituto otorgó a favor del C. Pedro Jonathan Ortega Solorio un título de concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, con el que actualmente presta los servicios de televisión restringida y acceso a internet en Tala, Municipio de Tala, en el Estado de Jalisco y Buenavista Tomatlán, Municipio de Buenavista, en el Estado de Michoacán de Ocampo (la “Concesión”).

Quinto.- Solicitud de Cesión de Derechos. El 21 de diciembre de 2021, el C. Pedro Jonathan Ortega Solorio presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante el cual solicitó la autorización para ceder los derechos y obligaciones de la Concesión, a favor de Interfibras Ópticas, S.A. de C.V. (la “Solicitud de Cesión de Derechos”).

Posteriormente, los días 21 de enero, 16 de febrero, 10, 14 de marzo y 27 de abril de 2022, el C. Pedro Jonathan Ortega Solorio presentó información adicional a la Solicitud de Cesión de Derechos, estos cuatro últimos en respuesta a los requerimientos de información realizados mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/114/2022 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/307/2022.

Sexto.- Solicitud de Opinión Técnica. Mediante oficio IFT/223/UCS/469/2022, notificado el 4 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

Séptimo.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/409/2022 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/570/2022, notificados respectivamente los días 24 de marzo y 29 de abril de 2022 vía correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

Octavo.- Opinión en materia de Competencia Económica. El 29 de abril de 2022, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/155/2022 notificado vía correo electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Cesión de Derechos.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto la autorización de cesiones de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuyo caso se notificará al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica que no será vinculante y deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), corresponde al Pleno del Instituto autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Cesión de Derechos.

Segundo.- Marco legal aplicable. La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la cesión de derechos de un título de concesión en materia de telecomunicaciones se encuentra contenida en lo establecido por la Constitución y la Ley.

En efecto, el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución señala que corresponde al Instituto el otorgamiento, revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para lo cual notificará al Secretario del ramo, previamente a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica.

Por otro lado, el artículo 110 de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a antes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto”.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación de pagar los derechos por el estudio y, en su caso, la autorización por el cambio de la titularidad por cesión de derechos, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para ceder los derechos y obligaciones de un título de concesión en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa, son los siguientes:

- i. Que el título de concesión esté vigente;
- ii. Que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto;

- iii. Que haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión;
- iv. En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, realizando previamente el análisis sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente;
- v. Que el concesionario exhiba el comprobante de pago de derechos establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos, y
- vi. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo decimoséptimo de la Constitución, respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

Por lo que se refiere al primer requisito de procedencia, se considera que éste se encuentra satisfecho ya que el título que nos ocupa en su Condición 5. “*Vigencia de la Concesión*” señala que tiene una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, por lo que se concluye que, a la fecha de la presente Resolución, la Concesión continúa vigente.

Ahora bien, en relación con el segundo requisito de procedencia, destaca que con el escrito presentado el 16 de febrero de 2022, se incluyó el documento con el que Interfibras Ópticas, S.A. de C.V. se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asume las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Por otra parte, en referencia al tercer requisito de procedencia correspondiente a que haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de otorgamiento del título de concesión, éste se considera satisfecho, toda vez que la Concesión señalada en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución fue otorgada el 22 de junio de 2018, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, mientras que la Solicitud de Cesión de Derechos fue ingresada al Instituto el 21 de diciembre de 2021, por lo que se concluye que ha transcurrido un plazo mayor a 3 (tres) años entre el otorgamiento de dicho título de concesión y la Solicitud de Cesión de Derechos.

Respecto al cuarto requisito de procedencia, de los párrafos sexto y séptimo del artículo 110 de la Ley se desprende que en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, realizando previamente el análisis sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

En relación con lo anterior, se observa que Interfibras Ópticas, S.A. de C.V., a la fecha de la presente Resolución, no es titular de ninguna concesión en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión. Sin embargo, los CC. María de Lourdes Bertha Arceo Torres y Francisco Javier Belmonte Arceo, accionistas de la cesionaria, si bien, no son titulares de ninguna concesión en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión; sí cuentan con participación accionaria en la empresa Corporativo Frabe, S. de R.L. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial con la que presta, entre otros, los servicios de televisión restringida y acceso a internet, en diversas localidades, entre ellas, Buenavista Tomatlán, Municipio de Buenavista, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/409/2022 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/570/2022 notificados el 24 de marzo y 29 de abril de 2022 vía correo electrónico, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones opinión respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos. Por su parte, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/155/2022 notificado el 29 de abril de 2022, vía correo electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos, en la que se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

IV. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación

A partir de la información remitida por la DGCT y la disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- La Operación consiste en la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones de 1 (un) título de concesión única para uso comercial, por parte de PJOS -Cedente-, a favor de Interfibras - Cesionario-.*
- El Cedente, con la concesión única objeto de la Operación presta los servicios de televisión restringida y acceso a internet en las localidades de Tala, Jalisco y Buenavista Tomatlán, Michoacán.*
- A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Cedente, el GIE del Cesionario, y considerando Personas Vinculadas/Relacionadas, cuenta con un título de concesión única para uso comercial que le permite ofrecer los servicios de televisión restringida y acceso a internet en diversas localidades de los estados de Michoacán y Guerrero, entre las cuales se encuentra la localidad de Buenavista Tomatlán, Michoacán.*
- El Cedente y el GIE al que pertenece el Cesionario coinciden en la prestación del servicio de acceso a internet y televisión restringida en la localidad de Buenavista Tomatlán, Michoacán.*
- En el servicio de acceso a Internet en la localidad evaluada, la participación conjunta que tendrían los agentes económicos involucrados en la Operación sería de 0.21% (cero punto veintiuno por ciento). Estos enfrentarían a competidores importantes: Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) y Grupo Televisa, S.A.B (GTV), quienes tendrían participaciones de mercado de 99.58% (noventa y nueve punto cincuenta y ocho por ciento) y 0.21% (cero punto veintiuno por ciento), respectivamente.⁶*

- *En el servicio de televisión restringida en la localidad evaluada, los agentes económicos involucrados tendrían una participación de mercado conjunta de 5.03% (cinco punto cero tres por ciento) y enfrentarían a proveedores importantes, con las siguientes participaciones de mercado: GTV con 89.94% (ochenta y nueve punto noventa y cuatro por ciento) y Dish con 5.03% (cinco punto cero tres por ciento)*⁷.

En virtud de lo anterior, se concluye que la Operación previsiblemente no tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados en donde participa el GIE al que pertenece el Cedente y el Cesionario.

[...]” (Sic).

Con base en la información disponible, se concluye que la cesión por parte del C. Pedro Jonathan Ortega Solorio de los derechos y obligaciones de un título de concesión única para uso comercial, a favor de Interfibras Ópticas, S.A. de C.V., previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la prestación de los servicios de acceso a internet y televisión restringida en las localidades de Tala, Municipio de Tala, en el Estado de Jalisco y Buenavista Tomatlán, Municipio de Buenavista, en el Estado de Michoacán de Ocampo. Ello en virtud de que: i) el C. Pedro Jonathan Ortega Solorio y el grupo de interés económico (GIE) al que pertenece el cesionario coinciden en la prestación de estos servicios en la localidad de Buenavista Tomatlán, Municipio de Buenavista, en el Estado de Michoacán de Ocampo, ii) en esta localidad, para el servicio de acceso a internet, la participación de mercado conjunta del C. Pedro Jonathan Ortega Solorio y el GIE al que pertenece el cesionario sería de 0.21% (cero punto veintiuno por ciento) y enfrentaría la competencia de prestadores importantes de este servicio como Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. con 99.58% (noventa y nueve punto cincuenta y ocho por ciento) y Grupo Televisa, S.A.B. con 0.21% (cero punto veintiuno por ciento) y iii) en la localidad analizada, para el servicio de televisión restringida, la participación de mercado conjunta del C. Pedro Jonathan Ortega Solorio y del GIE al que pertenece el cesionario sería de 5.03% (cinco punto cero tres por ciento) y enfrentaría la competencia de prestadores importantes de este servicio, como Grupo Televisa, S.A.B. con 89.94% (ochenta y nueve punto y cuatro por ciento) y Dish México, S. de R.L. de C.V. con 5.03% (cinco punto cero tres por ciento)¹.

Por lo que se refiere al quinto requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 21 de diciembre de 2021, el C. Pedro Jonathan Ortega Solorio presentó el comprobante de pago de derechos con número de factura 210020522 por el estudio y, en su caso, la autorización por el cambio de la titularidad por cesión de derechos; de conformidad con lo establecido en el artículo 174-C fracción II de la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, por medio del oficio IFT/223/UCS/469/2022, notificado el 4 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente

¹ En el Banco de Información de Telecomunicaciones (BIT) no hay información reportada para el GIE al que pertenece el Cedente ni para el GIE al que pertenece el Cesionario, por lo que se considera que el número de usuarios que tienen, de manera conjunta, sería igual al número de usuarios del competidor con menor cantidad para cada servicio. Para el servicio de acceso a internet es Grupo Televisa, S.A.B. con 2 (dos) usuarios reportados y para televisión restringida es Dish, con 420 (cuatrocientos veinte) usuarios reportados. Con base en estos números se estiman los porcentajes de participación. Adicionalmente, de manera informativa, los operadores con la mayor cantidad de usuarios reportados en la localidad analizada para estos servicios son Telmex con 948 (novecientos cuarenta y ocho) para el servicio de acceso a internet y GTV con 7,512 (siete mil quinientos doce) para el servicio de televisión restringida. Información a junio de 2021.

a la Solicitud de Cesión de Derechos. Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que éste puede continuar con el trámite que nos ocupa aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos, el Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

Finalmente, con el escrito presentado el 10 de marzo de 2022 se adjuntó el “**CONTRATO DE CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS, DE LA CONCESIÓN ÚNICA OTORGADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES CON FECHA 22 DE JUNIO DEL 2018 [...] QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL C. PEDRO JONATHAN ORTEGA SOLORIO, EN SU CARÁCTER DE `CEDENTE` Y POR LA OTRA LA EMPRESA INTERFIBRAS ÓPTICAS, S.A. DE C.V., [...] EN SU CALIDAD DE `CESIONARIA` [...]**”, el cual establece en la Cláusula Quinta lo siguiente:

[...]

“QUINTA.- Las partes acuerdan que la validez y efectos legales del presente contrato, queden sujetas a la condición suspensiva de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones ‘ autorice en definitiva la Cesión Gratuita de Derechos de ‘LA CONCESION’ materia del presente contrato.

[...]” (Sic).

En ese sentido, se concluye que, de lo señalado en la cláusula transcrita, las partes acuerdan que la validez y efectos legales de la cesión de derechos está sujeta a la condición suspensiva consistente en que el Instituto autorice en definitiva dicho acto.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que el C. Pedro Jonathan Ortega Solorio satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley, el Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Cesión de Derechos presentada por dicha concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 110 y 177 fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción II, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza al C. Pedro Jonathan Ortega Solorio a llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión única para uso comercial otorgado el 22 de junio de 2018, a favor de Interfibras Ópticas, S.A. de C.V., a fin de que esta última adquiera el carácter de concesionaria.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al C. Pedro Jonathan Ortega Solorio la autorización de la cesión de derechos a que se refiere la presente Resolución de conformidad con el Resolutivo Primero.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a inscribir en el Registro Público de Concesiones la autorización otorgada en la presente Resolución. Hasta en tanto no quede debidamente inscrita en el Registro Público de Concesiones la cesión de derechos, el C. Pedro Jonathan Ortega Solorio continuará siendo el responsable de la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados, así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución y demás normatividad aplicable a la materia.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/180522/316, aprobada por unanimidad en la XI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de mayo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

